



Huancayo,

24 ABR 2023

VISTOS:

El Doc. 450860, Exp. 314104, de fecha 04 de abril del 2023, presentado por KARLLY CURÍNAUPA ERQUINIO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1027-2023-MPH-GPEyT, Informe Técnico N° 333-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 116-2023-MPH/GPEyT/JDC. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante Informe Técnico N° 333-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, de fecha 05 de abril del 2023 (Doc. 451965, Exp. 314104), la Unidad de Papeletas comunica sobre el descargo presentado contra la papeleta de infracción N° 10594 de fecha 01 de abril del 2023, para que en cumplimiento de las normas municipales vigentes al ser emitida la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1027-2023-MPH/GPEyT, de fecha 01 de abril del 2023, se resuelva mediante recurso de reconsideración, de acuerdo al artículo 156°-impulso de procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone descargo contra papeleta de infracción N° 010594, por impulso de procedimiento y encontrarse en curso una resolución es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1027-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: cómo podemos ver, el fiscalizador hace mención que se venía funcionando como discoteca, hecho que contradigo en todos sus extremos, más aun cuando el personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huancayo, no constato sobre el hecho de lo que menciona, si bien se encontró a un pequeño grupo de personas al interior, esto no comprueba que era un local regentado como giro especial. Otro punto que se observa es el que, al momento de la intervención que no me corresponde, la cual en la actualidad se encuentra con clausura por parte de la gerencia de Promoción Económica y Turismo, mediante la unidad de Ejecución coactiva conforme se puede observar en las tomas fotográficas que adjunto en la presente donde se puede observar el muro de concreto ubicado en esa dirección. Otro punto que también no dejamos de lado, es la forma de la intervención que se realizó, donde en forma abusiva y matonezca el personal de fiscalización intervino cargándose los bienes encontradas, más aun cuando los bienes que no corresponden al supuesto uso como lo refieren giro especial, que dentro de mi derecho iniciare la denuncia penal con los responsables. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1027-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial infractor de giro "DISCOTECA" ubicado en Av. Huancavelica N° 1056-1060-Huancayo, por la infracción PIA N° 010594, con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1027-2023-MPH/GPEyT, de fecha 01 de abril del 2023, notificado válidamente el 04 de abril del 2023 encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". en ese sentido, la recurrente adopta como medio de prueba toma fotográfica del interior del local donde se puede visualizar un espacio cerrado, toma fotográfica del ingreso por la Av. Huancavelica donde se visualiza muralla de concreto que cubre una puerta enrollable metálico; si bien en las tomas fotográficas adoptadas no se observa indicio alguno sobre atención al público por la puerta amurallada; sin embargo, el día de la intervención de fiscalización el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 1056-Huancayo venía atendiendo al público por el acceso indirecto interno ubicado por la Av. Huancavelica N° 1060-Huancayo encontrando al interior del local a personas agrupadas libando licor en un espacio acondicionadas con luces psicodélicas, conforme se puede visualizar en las tomas fotográficas y videos adoptadas por el fiscalizador Cristhian Montañez Flores, asimismo, se puede evidenciar una barra para la atención al público con diferentes variedades de licores, acreditándose que venía funcionando como DISCOTECA; por lo tanto, la intervención de fiscalización se encuentra dentro del Principio de Legalidad del TUO de la Ley 27444-LPAG, este principio no señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, hecho que se vino actuando como tal. Cabe resaltar que el acceso directo y el indirecto al establecimiento comercial en intervenciones anteriores se vino clausurando por sanción de distorsión de giro que debe encontrarse clausurado, sin embargo vienen atendiendo e ingresando por dicho acceso; asimismo, con el fin de evadir responsabilidades el establecimiento comercial Ubicado en Av. Huancavelica N° 1056, con ingreso indirecto por Av. Huancavelica N° 1060, viene transgrediendo a las normas municipales en varias ocasiones, ubicando a personas distintas para iniciar nuevos procedimientos la que causa daños a la institución municipal.



Av. Huancavelica N° 1056-Huancayo- Acceso directo



Av. Hvca. N° 1056 acceso directo

Av. Hvca. N° 1060 acceso indirecto externo



Puerta interna del acceso indirecto de Av. Hvca. N° 1060, para el acceso del local de Av. Hvca. 1056

Que, como consecuencia de lo previsto el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de DISCOTECA, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010594 con código GPEYT. 29 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor" establecida en la O.M. N° 720-MPH/CM, sanción impuesta dentro del rango de ley.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentado por KARLLY CURIÑAUPE ERQUINIO, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1027-2023-MPH-GPEYT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Joaquin T. Maza León
GERENTE

